

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
HORA: 9:37  
Recibido el: 20 AGO 2021  
Por: *[Signature]*

San Salvador, 20 de agosto 2021.

Señores y señoras diputados (as)  
Junta Directiva  
Asamblea Legislativa

En nuestra calidad de diputados y diputadas, en el ejercicio de nuestras facultades constitucionales, a ustedes respetuosamente presentamos para consideración del pleno legislativo, el anteproyecto de Ley de Identidad de Género.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 36 reconoce el derecho al nombre de todas las personas, asimismo en el artículo 3 se establece el derecho a la igualdad y no discriminación; sin embargo, las personas trans, no pueden acceder al cambio de nombre para que sus documentos de identificación estén en sintonía con la identidad de género auto percibida en virtud de que en este momento no existe normativa que lo regule expresamente.

Frente a este vacío consideramos importante que el Estado salvadoreño honre sus compromisos constitucionales y convencionales estableciendo una normativa que regule el procedimiento para que las personas trans ejerzan su derecho constitucional al nombre propio, elemento indispensable para que puedan gozar de otros derechos humanos como el acceso la educación, el trabajo, la salud, la seguridad, entre otros.

En tal sentido, la propuesta fortalecerá la protección de los derechos humanos de un grupo de población históricamente vulnerado, de la manera más atenta solicitamos que la iniciativa sea analizada y aprobada en el pleno legislativo.

Sin otro particular, rogamos se le dé el trámite correspondiente al proyecto de ley que adjuntamos a la presente.

Atentamente

*[Signature]*  
Anabel Bellón  
FmIn.

*[Signature]*  
Rocío Mendizor  
fMIN.

*[Signature]*  
LINDA FONES  
NUESTRO TIEMPO - CRU  
NUESTRO TIEMPO  
ENTRADA



## Exposición de Motivos

### ANTEPROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

#### 1. Introducción

El presente documento hace una exposición de los contenidos principales de la propuesta de Ley de Identidad de Género, exponiendo los motivos que han estado a la base de su redacción.

En nuestras sociedades, el reconocimiento de los derechos de la población LGBTI<sup>1</sup>, en especial de la población trans han estado ausentes, prevaleciendo la discriminación, la exclusión y la violencia contra este grupo poblacional. Se ha reconocido que estas personas son víctimas frecuentes de crímenes de odio a causa de su identidad y expresión de género<sup>2</sup>.

El art. 2 del Anteproyecto, se refiere a la "identidad de género" como la *"percepción de una persona de ser hombre, mujer, o alguna alternativa de género o combinación de géneros"*, lo que implica que la identidad que una persona pueda tener de su género, no siempre es coincidente con su sexo biológico.

En ese sentido, se ha referido en la literatura actual sobre la identidad sexual, la existencia de un sexo dinámico, referido a la personalidad misma del sujeto, a su actitud y comportamiento psicosocial, a sus hábitos y modales, a su manera de sentir y de vivir. Estos caracteres son generalmente coincidentes con el sexo biológico. Sin embargo, existen excepciones como son los casos de intersexualidad y aquellos en los que se advierte una elocuente disociación entre las dos vertientes de la sexualidad, es decir, entre la cromosómica o biológica y la psicosocial<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales

<sup>2</sup> En el año 2008, la Asamblea General de la OEA adoptó, por primera vez en su historia y en el marco del 38º periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, una resolución dedicada a los derechos humanos y su vinculación con la orientación sexual e identidad de género. Entre otros puntos, mediante esta resolución los Estados miembros manifestaban su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación e identidad de género.

<sup>3</sup> Se puede consultar: Sessarego, Carlos Fernández, Sexualidad y Bioética. La problemática de Transexualismo, 2006, y Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, Organización de los Estados Americanos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. 23 abril 2012



La disociación entre el sexo biológico y el auto percibido por la persona, y sus consecuencias en relación al derecho a la identidad, han llevado a que la doctrina y la jurisprudencia desarrollen otras categorías como la identidad de género y la expresión de género<sup>4</sup>. La base de este reconocimiento es que la definición de la sexualidad de la persona, es parte de su vida privada y del desarrollo libre de su personalidad, la que no debe ser objeto de injerencia de terceros.

Si bien nuestra Constitución en su artículo 36 inciso final, reconoce el derecho a la identidad y en su artículo 3 establece el derecho a la igualdad y no discriminación, la legislación salvadoreña no ha reconocido el derecho a la identidad de género, lo cual es fundamental para la protección de las personas trans. La Ley del Nombre de la Persona Natural (Decreto Legislativo No. 450 de fecha 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 103, Tomo 307 de fecha 4 de mayo de 1990), que regula un procedimiento para la modificación del nombre, no comprende los casos derivados de la identidad de género, por lo que las personas trans no tienen posibilidades de que se les identifique con el género auto percibido.

Esta situación ha sido reconocida por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: *“En El Salvador, aunque estos derechos son reconocidos y ratificados, debido principalmente a prejuicios morales y religiosos, el cambio de nombre — como manifestación del derecho a la identidad personal — no es posible para las mujeres trans. En tal sentido, dada la innegable y esencial correlación existente entre la dignidad humana y el conjunto de derechos fundamentales, corresponde al Estado Salvadoreño otorgar un contenido específico en el derecho a la identidad y al nombre, entendidos como atributos indispensables para el desarrollo libre, pleno e integral del proyecto de vida de cualquier persona, lo cual no lesiona ningún bien jurídico de terceros o un bien jurídico público, sino por el contrario, reivindica los derechos de este grupo de población”*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo: Rodolfo y Abril Alcaraz, El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, Textos del caracol, núm. 4. Dante núm. 14, CONAPRED 200

<sup>5</sup> Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de las Mujeres Trans en El Salvador. San Salvador, 2013



Frente a este vacío, se ha tomado en consideración que en los últimos años ha habido un importante avance en la legislación y jurisprudencia tanto de países como organismos internacionales que han regulado el derecho de identidad de género y han desarrollado procedimientos y mecanismos para el cambio registral de nombre y sexo.

Países como México, Argentina y Uruguay cuentan con legislación en la materia, además de más de una veintena de países en Europa como Alemania, España, Inglaterra y Suecia. Mientras que organismos internacionales como el Parlamento y Corte Europea, y la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos OEA, han reconocido el derecho a la identidad de género y propugnan por la emisión de leyes. Sin mencionar, que hay mucha jurisprudencia en la materia.

Nuestro país dio un paso importante con la creación en 2010 de la Dirección de Diversidad Sexual dentro del órgano ejecutivo y con la emisión del Decreto Ejecutivo 56 "Disposiciones para evitar discriminación por identidad de género y/o orientación sexual" que tiene como fin facilitar condiciones de igualdad ante la ley y proteger a la población LGTBI de la discriminación en instituciones públicas del Órgano Ejecutivo.

Por tanto, se ha considerado que la emisión de una Ley sobre Identidad de Género, vendría a ser un elemento importante para la protección de los derechos de las personas trans.

A continuación, se explican los principales contenidos de la ley por capítulo.

## **Capítulo I.**

### **Disposiciones preliminares**

Este capítulo se refiere al objeto de la ley, los principios rectores de la misma y su ámbito de aplicación. El objeto de la ley, es inicialmente reconocer el derecho a la identidad de género, ya que no se encuentra expresamente regulado por la legislación salvadoreña.



Pero, además, garantizar su ejercicio, a través del establecimiento de un conjunto de obligaciones y la creación de un procedimiento de cambio registral de nombre y sexo.

Se parte de la premisa que el derecho a la identidad de género ya ha sido reconocido por buena parte de la comunidad internacional, y que su reconocimiento expreso en nuestra legislación dotaría de un soporte jurídico a la población trans para ejercer en mejor forma sus derechos, habida cuenta de la discriminación que sufren en la realidad.

El Art. 2 contiene una serie de definiciones usadas en la ley, y que pretenden contribuir a un buen entendimiento de la misma, las que han sido tomadas de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana a la República de Costa Rica y de otros Organismos Internacionales y doctrina especializada en la materia.

El Art. 3 referido a los principios rectores pretende orientar la correcta aplicación de esta ley. Destaca el principio de libre desarrollo de la personalidad, que es la fuente sobre la cual se erige el reconocimiento de la identidad de género. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"La orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público, en la ausencia de razones de mucho peso y convincentes*. Señala que existe un nexo claro entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y plan de vida de un individuo, incluyendo su personalidad y sus relaciones con otros seres humanos (...) *La Comisión reitera que el derecho a la privacidad protege el derecho a determinar la propia identidad y a formar relaciones personales y familiares en base a esa identidad, aunque la misma no sea aceptada o tolerada por la mayoría*<sup>6</sup>

El anteproyecto de ley al referirse al ámbito de aplicación, en el Art. 4, identifica como beneficiarios de la misma a las personas trans, término usado para referirse a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo asignado al nacer. Otras categorías de la diversidad sexual como lesbianas y gais, no quedan expresamente comprendidas por

<sup>6</sup> OEA, Consejo Permanente Orientación sexual: "identidad de género y expresión de género. 17 de abril 2013".



referirse a la orientación sexual, y no a la identidad de género. De igual forma sucede con las personas intersexuales – que son aquellas que nacen con condiciones congénitas en las que el desarrollo del sexo cromosómico, gonadal o anatómico es atípico, que, si bien no son reguladas por la ley, podrían ser beneficiarias en tanto en edad adulta les ocasione conflicto el sexo asignado al nacer, aunque sería conveniente alguna regulación específica en la materia.

## Capítulo II

### Del Derecho a la Identidad de Género

Este capítulo desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género, y las obligaciones que conlleva hacia el Estado. Este derecho se deriva del derecho a la identidad, que es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad<sup>7</sup>. Entre estos atributos se encuentra el nombre, y la filiación.

En términos generales, el derecho a la identidad de género es la atribución que tiene una persona para que sea identificada y reconocida con el género auto percibido. Debe señalarse que está íntimamente relacionado con su derecho a la vida privada y al libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto el principio 3 de Yogyakarta refiere: *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> La identidad como derecho fue reconocida en el año 1989 al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>8</sup> “Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la Identidad de género. Noviembre de 2006.



El Art. 5 del Anteproyecto de ley señala los contenidos de este derecho, que son acordes a la legislación más de avanzada en la región. En algunos países, existen cuerpos normativos que regulan por separado la discriminación contra la población trans y los procedimientos de cambio de nombre y sexo, pero se ha querido en la propuesta incluir ambos aspectos, ante la falta de regulación en la materia. Aunque esto no obvia la necesidad de una legislación general que proteja a la población LGBTI contra la discriminación.

Los titulares del derecho – en el Art. 6- como se ha expresado son las personas trans, es decir las personas transgéneros y transexuales, definidas en el Art. 2. Se han excluido a las personas menores de dieciocho años de edad de la posibilidad de cambio de nombre y sexo, no así de los otros contenidos del derecho. La razón de esta exclusión es de tipo cultural. Se considera que el país debería tener experiencia inicial con la aplicación de una ley de este tipo, antes de abarcar un campo tan delicado como el de los menores de edad, el cual ya cuenta con una legislación especial. Sin embargo, en el futuro debería considerarse su inclusión, como sucede en otros países, por ejemplo, Argentina.

En relación a los sujetos obligados para el cumplimiento de esta ley, se ha considerado a toda la institucionalidad del Estado, incluyendo a los tres órganos del Estado, a las instituciones autónomas y las municipalidades. A estas se asignan obligaciones de promoción y respeto a la diversidad sexual, muy necesarios en un país en donde se han presentado crímenes de odio. Las instituciones públicas pueden hacer una contribución sustancial en este tema haciendo campañas de sensibilización, formando a las personas servidoras públicas sobre diversidad sexual y evitando la discriminación por razones identidad y expresión de género.

El Anteproyecto de Ley también comprende a las personas tanto naturales y jurídicas, ya que muchas instituciones como las financieras o concesionarios de servicios públicos juegan un papel relevante en el cumplimiento del derecho a la identidad de género.

### Capítulo III

#### Del procedimiento

Este capítulo se refiere al procedimiento a seguir para el cambio registral de nombre y sexo. Para su diseño se ha tomado en cuenta la legislación y experiencia de otros países que



contemplan procedimientos similares. En la legislación comparada, se presentan diferentes variantes con países en donde se ha optado por procedimientos administrativos (Argentina, España, Uruguay) y en otros en donde se ha optado por los judiciales (Alemania, Italia, Perú).

En el Anteproyecto de ley se ha preferido un procedimiento de carácter judicial. Se ha considerado que existe experiencia en la aplicación de la Ley del Nombre de la Persona Natural de tipo judicial a través de la jurisdicción de familia. Por el contrario, en el ámbito administrativo, el Registro Nacional de las Personas Naturales y los Registros del Estado Familiar en las diferentes municipalidades han estado limitados a conocer de modificaciones registrales derivadas de errores en los asientos de partidas de nacimiento.

El artículo 9 prevé que el procedimiento registral de cambio de nombre y sexo solo puede ser iniciado una sola vez, ya que se considera que sería difícil que una persona luego de haber adoptado una identidad de género, decida nuevamente cambiar de género. Por el contrario, abrir la posibilidad de que pueda cambiarse de nombre y sexo por más de una vez podría dar lugar a un uso no adecuado del procedimiento.

Para determinar los requisitos que deben reunir las personas que opten por el cambio de nombre y sexo, se ha considerado que lo principal que debe establecer el solicitante es la existencia de la disonancia de género o contradicción entre el género auto percibido y el asignado al nacer. Se ha considerado que requisitos establecidos por otras legislaciones como la realización de cirugías y operaciones quirúrgicas o tratamientos hormonales son invasivos a la vida privada de las personas<sup>9</sup>

En todo caso, el procedimiento prevé el caso de las personas que hayan decidido hacerse una cirugía de reasignación de sexo, quienes podrán realizar el procedimiento, sin necesidad de establecer la disonancia de género.

---

<sup>9</sup> El Principio 3 de Yogyakarta señala que *“Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género”*.



El artículo 10 numeral 4 del Anteproyecto de Ley si requiere que la disonancia de género haya persistido durante los cinco últimos años antes de presentar la solicitud, para que la decisión de cambio de nombre y sexo, haya sido adecuadamente asumida y no se presenten dudas, lo cual es coherente con la legislación comparada en la materia.

Este mismo artículo prevé, solicitar la certificación de antecedentes penales y policiales, sin embargo, este requisito no se refiere a que las personas que tengan antecedentes penales no puedan acceder al procedimiento, sino que el objetivo es comunicar a las entidades competentes sobre la nueva identidad que asume la persona solicitante, para evitar evasión de responsabilidades.

Aunque el procedimiento es judicial, no se trata de un proceso contencioso, sino de las llamadas diligencias de jurisdicción voluntaria ya reguladas por la legislación de familia, y en la cuales no hay parte contradictoria. Por tanto, como refiere el Art. 12 del Anteproyecto de ley, solo se requiere que la persona interesada presente prueba al juez sobre la situación de disonancia de género y los demás requisitos del Art. 10 para que la solicitud proceda.

Para la comprobación de la disonancia de género, se establecen dos medios de prueba principales: la declaración de testigos y la opinión de un perito en materia psicológica, sin perjuicio que el juez o jueza requiera otros medios. Por su lado, los testigos, comprobarán la forma en que la persona se comporta y expresa en la vida social. Mientras que el profesional en psicología comprobaría la presencia de una disonancia de género, desde el punto de vista médico.

En el último inciso del artículo 12, se ha querido dejar claro que un Juez no puede solicitar la práctica de intervenciones quirúrgicas como requisito para iniciar el procedimiento, ya que no está previsto como requisito en el artículo 10, de lo contrario constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

La resolución emitida por el Juez de Familia ordenaría el cambio registral de nombre y sexo, para lo cual se ordena (Art. 14 del Anteproyecto de Ley) que se emita una nueva partida de nacimiento y no una razón al margen, como sucede en otros casos de modificación registral, a efecto de evitar que el cambio sea hecho público sin el consentimiento de la persona interesada.



Se ha previsto que si la persona no está conforme con la resolución judicial pueda interponer los recursos establecidos en la Ley Procesal de Familia, contemplados en el artículo 147 y siguientes de la referida ley.

## Capítulo IV

### Efectos de la sentencia

Este capítulo hace referencia a los efectos que produce la resolución que ordena el cambio registral de nombre y sexo en la partida de nacimiento. En primer lugar, debe señalarse que los efectos de la misma comienzan al momento de la inscripción en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del lugar en que la persona hubiese nacido.

El efecto principal - señalado en el artículo 15 No. 1- es que la persona puede ejercer todos los derechos inherentes a su identificación de género, lo que implica que la persona podrá identificarse con el nuevo nombre y sexo, teniendo el derecho a que se le extiendan los documentos de identidad respectivos.

A efecto de evitar problemas prácticos cuando la persona se identifique, el artículo 12 No 3, refiere que al momento de identificarse la persona será más relevante el número y no su apariencia física, ya que se ha denunciado la práctica de quienes reciben los documentos de no aceptar la identidad de la persona, sino con acuerdo con la apariencia física. Un aspecto relevante es que la resolución no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones del solicitante, por lo que el procedimiento no podrá ser usado para la evasión de la justicia o de otras responsabilidades. En particular, subsisten las obligaciones de carácter familiar.

A efecto de asegurar que la resolución sea acatada en cuanto a la actualización o adecuación de la documentación personal en diferentes instituciones se establece la obligación del tribunal de notificar a todas las instituciones involucradas (Art. 16), pero además siendo el derecho oponible frente a terceros, el interesado podrá requerir directamente a las instituciones que actualicen la información.

## Capítulo V

### Régimen de infracciones y sanciones



Se ha establecido un régimen de infracciones y sanciones en el Capítulo V. Éste se ha limitado a dos infracciones contempladas en el artículo 18, pero que son de importancia para evitar actos de discriminación.

Así el procedimiento resultaría infructuoso si las diferentes instituciones públicas y privadas que emiten diferentes tipos documentos (pasaportes, licencias de conducir, libretas de cuentas de ahorro, etc.) se niegan a adecuar el nombre y sexo a los documentos de la persona interesada. Por lo que se establece una infracción contra la denegación arbitraria de la emisión y entrega de los documentos. Se entiende, por tanto, que una vez inscrita la resolución y emitida una nueva partida de nacimiento, la persona titular del derecho podrá requerir la modificación de los documentos de identificación.

La segunda infracción del artículo 18, se deriva del incumplimiento del artículo 17, que prohíbe la publicidad del cambio registral del nombre y sexo, sin el consentimiento de la persona. Tratándose de una información privada se ha retomado el criterio de la Ley de Acceso de la Información Pública que prohíbe la difusión a terceros, sin el consentimiento de la persona titular.

No se establecen infracciones respecto del procedimiento judicial, ya que se ha habilitado a la persona interesada utilizar los recursos que establece la legislación procesal de familia.

## Capítulo VI

### Disposiciones Finales

Estas disposiciones finales establecen algunas reglas generales sobre cómo debe aplicarse la ley. El artículo 22 señala su carácter de ley especial, lo que implica que deberá ser aplicada en detrimento de otras leyes que la contradigan en lo que se refiere a la materia de identidad de género. El presente Anteproyecto de Ley, como refiere el artículo 22, no regula lo referente al matrimonio, por lo que las consecuencias o efectos que produzcan respecto de esta Institución por el cambio de nombre y sexo, deberán resolverse de acuerdo a la legislación de familia.



## ANTEPROYECTO DE LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

DECRETO No \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el sexo asignado al nacer no siempre concuerda con el género con el que se identifican las personas, como el caso de las mujeres y hombres trans, también conocidos como personas trans, transgénero o transexuales, cuya identidad auto percibida no está en conformidad con el sexo que se les asignó al nacer.
- II. Que diversos instrumentos internacionales como el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 24, inciso 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho a la identidad. Asimismo, diversas resoluciones y jurisprudencia del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, han reconocido el derecho a la identidad de género.
- III. Que el artículo 3 de la Constitución señala que "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión." Asimismo, el artículo 36 inciso 3° de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a un nombre que la identifique y que una ley secundaria regulara esta materia.
- IV. Que el derecho a la identidad se concibe como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, comprendiendo tanto el derecho a la personalidad y al nombre, y otros atributos como el sexo.



- V. Que conforme los "Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación sexual y la Identidad de género", conocidos como principios de Yogyakarta, y emitidos en noviembre de 2006, la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.
- VI. Que las mujeres y hombres trans experimentan adversidades para que les sea reconocido su derecho a la identidad de género, especialmente para obtener sus documentos de identidad, por lo que sufren transfobia, discriminación y exclusión. Que la Ley del Nombre de la Persona Natural, emitida mediante Decreto Legislativo No. 450 de fecha 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 103, Tomo 307 de fecha 4 de mayo de 1990, no reconoce expresamente el derecho a la identidad de género, por lo que se carece de procedimientos para la adecuada identificación de las personas trans, razón por la cual se hace necesario emitir este cuerpo legal a efecto de garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de género.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones preliminares

#### Finalidad y objetivos de la Ley

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por fin reconocer, promover y garantizar el derecho a la identidad de género de cada persona y en particular a ser identificada de ese modo en los documentos que acrediten su identidad.

Son objetivos de la ley:

- a. Propiciar un clima de respeto y de dignidad hacia las personas transgéneros y transexuales, basada en el reconocimiento de su derecho a la identidad de género.
- b. Establecer los mecanismos mediante los cuales, las personas transgéneros y transexuales puedan acceder a documentos de identificación acordes a su identidad de género.



- c. Contribuir a disminuir la transfobia, discriminación y exclusión en el ámbito público y privado, basada en identidad y expresión de género.

## Definiciones

**Artículo 2.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a. **Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.
- b. **Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- c. **Identidad de género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- d. **Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida.
- e. **Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas.



- f. **Personas cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es el antónimo del prefijo “trans.
- g. **Tránsgendero o persona trans:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.
- h. **Personas Transexuales:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- i. **Transición:** Periodo durante el cual las personas cambia el rol de género asociado con el sexo asignado al nacer a un rol de género diferente. Para muchas personas, esto implica vivir socialmente en “otro” rol de género; para otras esto significa la búsqueda del rol y de la expresión de género que les resulte más cómoda. La transición puede o no incluir feminización o masculinización del cuerpo (y modificación de caracteres sexuales) a través de hormonas y otros procedimientos médicos. La naturaleza y duración de la transición es variable e individualizada.
- j. **Cirugías de reasignación de sexo (cirugías de afirmación del género):** Cirugías que buscan modificar las características sexuales primarias y secundarias para afirmar la identidad de género de la persona
- k. **Intersexualidad:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas



intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

- I. **Discriminación con base en la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por motivos de la “orientación sexual, identidad de género o expresión de género”, que tenga por objeto o por resultado –ya sea de jure o de facto– anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades (de las personas), teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

## Principios Rectores

**Artículo 3.-** Son principios rectores de la presente ley, los siguientes:

### a. Igualdad y no discriminación

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley. En iguales condiciones recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política, orientación sexual, expresión e identidad de género.

### b. Libre desarrollo de la personalidad

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Por tanto, las personas transgénero y transexuales son libres de determinar su expresión e identidad de género, y se prohíbe la injerencia de terceros en dicha determinación. De igual forma, son libres de decidir iniciar el trámite de cambio registral de nombre, género y sexo.

### c. Trato Digno

Todas las personas trans deben ser tratadas con respeto y dignidad. Ello implica que deberá respetarse la identidad de género con la cual quieren ser conocidas y la expresión de género con la que sientan cómodas.



#### d. Celeridad y sencillez

- 15 Sin detrimento de la seguridad jurídica, los procesos para el cambio registral de nombre, sexo y género deben ser sencillos, y oportunos bajo la modalidad de diligencias de jurisdicción voluntaria.

#### Ámbito de aplicación

Artículo 4.- La presente ley se aplicará en beneficio de las personas trans salvadoreñas que se encuentren en el territorio nacional, o aquellas que estén fuera del mismo siempre y cuando sean salvadoreñas.

## CAPÍTULO II

### Del Derecho a la Identidad de Género

#### Derecho a la identidad de género

Artículo 5.- Todas las personas a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, en el ámbito público y privado tienen derecho a:

- a. Al reconocimiento de su identidad y expresión de género.
- b. A ser tratada con dignidad y respeto, de acuerdo a su identidad y expresión de género.
- c. Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad y expresión de género.
- d. A no ser discriminada por motivo de su identidad y expresión de género.
- e. Al cambio registral de su nombre, género y sexo, con base a su identidad y expresión de género.
- f. A ser identificada de acuerdo a los documentos legales que acreditan su identidad y expresión de género.

#### Titulares del derecho de identidad de género

Artículo 6.- La presente ley se aplicará a favor de todas las personas transgénero y transexuales que siendo salvadoreñas se encuentren en situación que su sexo asignado al nacer no concuerde con el sexo y género auto percibido. El cambio registral de nombre,



sexo y género a que se refiere el artículo anterior solo podrá ser ejercido por personas mayores de dieciocho años de edad.

En el caso de las personas menores de edad, serán sujetas del derecho en lo relativo a los literales a), b) y c), para lo cual las entidades de protección de la niñez y adolescencia establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, velarán por su respeto, de conformidad con los procedimientos y mecanismos establecidos en la misma.

### **Sujetos obligados**

Artículo 7.- Son sujetos obligados para efectos de esta ley, la administración pública; es decir el Órgano Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones autónomas, semiautónomas, y demás entidades descentralizadas del Estado; el Órgano Legislativo y Judicial, los organismos independientes; y los gobiernos locales, quienes deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

Serán obligados a promover y cumplir esta ley, las personas naturales y las personas jurídicas privadas, especialmente en lo relativo al respeto de la dignidad de las personas trans y de su derecho a la identidad de género, incluyendo los medios de comunicación.

### **Obligaciones**

**Art. 8.-** Los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Promover, concientizar y sensibilizar a su personal y al público que atienden, sobre el respeto de los derechos humanos de las personas trans, y la eliminación de todas las formas de discriminación e intolerancia por orientación sexual, identidad y expresión de género.
- b. En los casos en los cuales la persona trans no haya realizado su proceso registral de cambio de nombre, se les debe reconocer el derecho a ser llamadas y conocidas conforme su expresión e identidad de género, aunque el nombre con el que socialmente son conocidas difiera del consignado en sus documentos de identidad. Por lo tanto, el nombre con el cual es conocida la persona conforme su expresión e identidad de género, deberá ser utilizado cuando se le llame en público, y en cualquier citación o gestión de servicios realizada.



- c. Proveer atención en los servicios de salud públicos, a las mujeres y hombres trans, con base a protocolos de atención estandarizados, sin requerir autorización judicial o administrativa.
- d. Se prohíbe cualquier acto de discriminación o de menoscabo a la dignidad basado en la identidad y expresión de género, tales como:
  - a. La negación o impedimento para la prestación de un servicio público o servicio prestado por particulares, motivado por la identidad y expresión de género.
  - b. Obligar a estudiantes en los centros educativos privados y públicos a asumir una identidad y expresión de género diferente a la que sea su voluntad, tanto en la forma de vestirse como de ser conocidos.
  - c. Cualquier tipo de acoso basado en el no reconocimiento de la identidad y expresión de género en los centros de trabajo.
  - d. Limitar o restringir el libre tránsito basado en discriminación por su identidad o expresión de género, incluyendo el acceso a baños correspondiente a su identidad y expresión de género.
  - e. Cualquier trato cruel, inhumano y degradante en los procedimientos policiales, en los centros penitenciarios y en los centros de resguardo.
  - f. Detenciones policiaies o fiscaies arbitrarias motivadas por la identidad y expresión de género.

### CAPÍTULO III Del procedimiento

#### Ejercicio

**Artículo 9.-** Las mujeres y hombres trans a las que se refiere el Art. 6 de esta ley, podrán solicitar el cambio registrai de nombre, género y sexo asignado en su partida de nacimiento cuando no coincida con su identidad de género.



Una vez obtenido el cambio registral de nombre, sexo y género, la persona no podrá volver a solicitar un nuevo cambio de nombre, sexo y género.

### Requisitos

**Artículo 10.-** Los requisitos que deben cumplir las personas que deseen el cambio registral de su nombre, sexo y género son:

- a. Ser mayor de dieciocho años de edad.
- b. Presentar una solicitud requiriendo el cambio registral de nombre y sexo en la partida de nacimiento por ser discordantes con su sexo y nombre asignados al nacer con su propia identidad de género, manifestando estar amparada por la presente Ley.
- c. Demostrar la estabilidad y persistencia de su identidad y expresión de género durante al menos cinco años.
- d. En caso de personas intersexuales predominará el género con el que se identifican, sobre sus características genéticas, gonadales o morfológicas.
- e. Presentar certificación de antecedentes penales y constancia de registro de antecedentes policiales.

El requisito establecido en el literal e, tendrá el único propósito de determinar si la persona solicitante tiene algún proceso judicial, administrativo o de cualquier otra índole pendiente, a efecto de informar a las autoridades correspondientes del cambio de nombre, sexo y género de la persona. Por tanto, la existencia de antecedentes penales, no será motivo para denegar la solicitud de cambio registral de nombre, sexo y género.

En ningún caso, se exigirá la realización de ningún tipo de cirugías de reasignación de sexo, ni tratamientos hormonales como requisito para iniciar el trámite.

En caso que la persona trans solicitante, se haya practicado cirugía de reasignación de sexo, presentará los documentos que acrediten la operación realizada. En este caso, no será necesario cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 de este artículo.



## Proceso

**Artículo 11.-** El proceso podrá ser iniciado ante el Juzgado de Familia del lugar donde nació la persona solicitante o de su lugar de domicilio, quien deberá tramitar el cambio registral de nombre, sexo y género como diligencias de jurisdicción voluntaria a las que se refiere el artículo 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia.

## Solicitud y prueba

**Artículo 12.-** Con la solicitud, la persona deberá ofrecer la prueba necesaria que compruebe su identidad y expresión de género por el lapso establecido en esta ley.

Se admitirán todos los medios de prueba establecidos en el derecho común, y se tendrán especialmente en cuenta los siguientes:

- a. Las declaraciones de al menos dos testigos que conozcan a la persona solicitante en su vida cotidiana y puedan establecer que se expresa de conformidad con un género diferente al asignado en sus documentos de identidad.
- b. También se tendrá en cuenta las opiniones técnicas de al menos un psicólogo que posea conocimientos actuales de salud transgénero, propuesto por la persona solicitante y que pueda dictaminar la existencia de la identidad transgénero. En su defecto, cualquier organización TRANS o LGBTI legalmente establecida podrá dar cuenta de la identidad transgénero de la persona solicitante. Sin detrimento que el juzgador solicite la opinión del psicólogo o de cualquier especialista del equipo multidisciplinario adscrito al juzgado respectivo.

No podrá exigirse como prueba para demostrar los extremos de la solicitud la existencia de intervenciones quirúrgicas u hormonales para reasignación de sexo, a excepción de los solicitantes que ya se hayan practicado estas intervenciones, quienes deberán acreditar la realización de las operaciones de reasignación de sexo, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 10 de la presente ley.

El juez valorará la prueba recibida de conformidad a las reglas de la sana crítica.



## De la denegatoria de la solicitud y recursos

**Art. 13.-** La solicitud solo podrá ser denegada cuando la persona solicitante no haya cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley. En todo caso, la persona podrá presentar nuevamente la solicitud cuando logre cumplir con los requisitos.

Si la persona solicitante no está conforme con la resolución del Juez de Familia por considerarla contraria a esta ley o por estar fundada en criterios arbitrarios o discriminatorios, podrá hacer uso de los recursos que establece la Ley Procesal de Familia.

## Emisión de nueva partida de nacimiento y Documento Único de Identidad.

**Art. 14.-** La declaratoria judicial de cambio registral del nombre, sexo y género dará lugar a la cancelación de la partida de nacimiento y al asiento de una nueva por parte del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal del lugar en que el solicitante hubiese nacido.

Con la nueva certificación de la partida de nacimiento la persona interesada estará habilitada para presentarse al Registro Nacional de las Personas Naturales para tramitar un nuevo documento único de identidad. se conservará el mismo número de documento único de identidad.

## CAPÍTULO IV. Efectos de la sentencia

### Efectos

**Artículo 15.-** La resolución que autorice el cambio registral del nombre, sexo y género tendrá efectos constitutivos a partir de la fecha en que se inscriba la nueva partida de nacimiento, a partir de lo cual será oponible frente a terceros. Además, producirá los siguientes efectos:

- a. El cambio registral del sexo permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su identificación de género.
- b. El cambio registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas o administrativas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción, ni las provenientes de las relaciones propias del



derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción.

- c. En todos los casos, será relevante el número de documento único de identidad de la persona, por sobre el nombre y la apariencia física.

### **Notificaciones**

**Artículo 16.-** El Registro Nacional de las Personas Naturales informará el cambio de documento único de identidad al Tribunal Supremo Electoral, a la Corte Suprema de Justicia, a la Dirección General de Centros Penales, a la Policía Nacional Civil, a la Procuraduría General de la República.

La persona interesada podrá informar del cambio del documento único de identidad a cualquier otra institución pública o privada no mencionada en el inciso primero de este artículo que, por la naturaleza de sus funciones, el cambio registral de nombre y sexo pudiere afectar el goce de derechos de la persona interesada, así como posibles responsabilidades para con otras personas.

Las instituciones que por la naturaleza de sus funciones emiten documentos personales estarán obligadas a prestar su colaboración para la actualización de los mismos en relación al cambio registral de nombre, sexo y género.

### **Publicidad**

**Artículo 17.-** No se dará publicidad del cambio registral de nombre, sexo y género, sin autorización de la persona titular del derecho. En ese sentido, solo podrán acceder al acta de nacimiento y a las imágenes, fotografías, soportes digitales, informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figurarán originalmente en los registros oficiales, quienes cuenten con autorización expresa del o la titular.

## **CAPÍTULO V**

### **Régimen de infracciones y sanciones**

#### **De las infracciones y autoridad competente**



**Artículo 18.-** Serán consideradas como infracciones a la presente ley, aquellas realizadas por los funcionarios públicos en los siguientes casos:

- a. La denegación arbitraria de la emisión y entrega de los documentos de identidad a las mujeres y hombres trans que hubiesen seguido y finalizado el procedimiento de cambio registral de nombre, género y sexo;
- b. Publicar, compartir o distribuir información sobre el cambio registral de nombre, género y sexo, sin el consentimiento de la persona solicitante.

La autoridad competente para conocer de infracciones a la presente ley, será el Juez de Familia del lugar en que dicha infracción se haya cometido.

#### **De la denuncia**

**Artículo 19.-** Las personas que hayan sufrido alguna infracción, deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

### **CAPÍTULO VI Disposiciones Finales.**

#### **Aplicación supletoria**

**Artículo 20.-** En todo lo no previsto en esta ley, y en la Ley Procesal de Familia en lo relativo a procedimientos, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

#### **Carácter de Ley Especial**

**Artículo 21.-** La presente ley tendrá carácter especial, por lo que será aplicada preferentemente sobre cualquier otra disposición que la contradiga en lo relativo a las materias que regula.

#### **Vigencia**

**Artículo 22.-** La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



Artículo 18.- Serán consideradas como infracciones a la presente ley, aquellas realizadas por los funcionarios públicos en los siguientes casos:

- a. La denegación arbitraria de la emisión y entrega de los documentos de identidad a las mujeres y hombres trans que hubiesen seguido y finalizado el procedimiento de cambio registral de nombre, género y sexo;
- b. Publicar, compartir o divulgar información sobre el cambio registral de nombre, género y sexo, sin el consentimiento de la persona solicitante.

La autoridad competente para conocer de infracciones a la presente ley, será el Juez de Familia del lugar en que dicha infracción se haya cometido.

De la denuncia

Artículo 19.- Las personas que hayan sufrido alguna infracción, deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI**  
**Disposiciones Finales**

Aplicación supletoria

Artículo 20.- En todo lo no previsto en esta ley, y en la Ley Procesal de Familia en lo relativo a procedimientos, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Carácter de Ley Especial

Artículo 21.- La presente ley tendrá carácter especial, por lo que será aplicable preferentemente sobre cualquier otra disposición que la contradiga en lo relativo a las materias que regula.

Vigencia

Artículo 22.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.